

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SONIA DEL SOCORRO GONZALEZ DE BAUTE contra: COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta del Banco de Occidente e informándole que el auto precedente se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Por providencia del 15 de diciembre de 2020, se denegó el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de la pasada anualidad.

Encontrándose resuelto el recurso de reposición, y surtida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se suscitó por correo electrónico enviado en fecha 28 de octubre de 2020 según constancia obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descrito el traslado, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Notificado el auto de mandamiento de pago por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, sin que se haya presentado excepciones de mérito, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 CPTSS), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y esta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente de la demandada representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el Juez ordena a través de auto seguir adelante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, indicó que: *“Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarles que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. DEMANDANTE SONIA DEL SOCORRO GONZALEZ DE BAUTE CC 22278650.”*

Se indica que por providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco de Occidente a través de oficio del 18 de enero de 2021, limitándose la cautela en la cifra de \$95.713.424,⁰⁰. En ese sentido, al observarse que en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se señaló su procedencia por cuanto se estaba

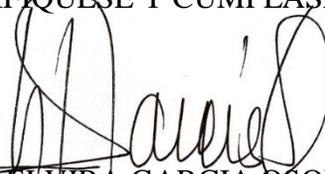
frente a derechos pensionales los cuales tienen un tratamiento especial y protección constitucional, siendo además anunciado, que se trataba del cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por notificada y vencido el término de traslado a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que su representante legal hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado.
2. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.
3. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 06 de marzo de 2020.
4. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
5. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
6. Condenar en costas a la parte demandada, líquidense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
7. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$4.785.671,⁰⁰, lo que equivale al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, al tenor de lo regulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de febrero de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 20 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--